

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 46935

Ref. Expediente N° 16029362

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 6957 del 5 de febrero de 2018 la Superintendencia de Industria y Comercio concedió parcialmente patente de invención a la creación denominada: “PROCESO PARA TRATAR ACEITES PESADOS CON UN VALOR P MEJORADO Y BAJO CONTENIDO DE OLEFINAS”, para las reivindicaciones 2 a 42, al considerar que cumplen con los requisitos de patentabilidad consagrados en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Asimismo, se niega el privilegio de patente para las reivindicaciones 1, 43 a 67 al estimar que no cumplieron con el requisito establecido en el (los) artículo(s) 18 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina por no tener altura inventiva y por no cumplir con el requisito de claridad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 20 de marzo de 2018 con el No. NC2018/0002857, encontrándose dentro del término establecido para el efecto la sociedad FRACTAL SYSTEMS, INC., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Inicialmente la sociedad recurrente hace una recopilación de los diferentes actos administrativos emitidos durante el trámite; presenta un resumen del análisis y argumentos por medio de los cuales el Despacho denegó las reivindicaciones 1, 43 a 67 por carecer de falta de nivel inventivo, bajo las enseñanzas de los documentos D3 (US2008/0217211) y D4 (WO 96/06899).

Antes de sustentar el nivel inventivo de la invención, la sociedad recurrente considera importante presentar el objeto de la presente solicitud, de la siguiente manera:

2.1. Objeto de la invención.

La sociedad recurrente considera importante explicar el objeto de la invención, el cual comprende: “... *tratar aceites pesados mediante [sic] separar el aceite pesado en una primera fracción o [sic] liviana, o con rango menor de ebullición, y una segunda fracción, o [sic] pesada, o con rango mayor de ebullición. La segunda fracción, o [sic] pesada, se mejora, como por ejemplo mediante procesos térmicos (por ejemplo, viscorreducción), mecánicos (por ejemplo, cavitación hidrodinámica y/o ultrasónica), oxidesulfuración y/u otros procesos de mejoramiento para lograr reducir su densidad y viscosidad. Luego del mejoramiento, se recombina con al menos una porción de la primera fracción para suministrar un aceite pesado tratado que tiene un contenido de olefinas que no excede 1,0% en peso.*”

2.2 Sustento del requisito de nivel inventivo.

Con base en lo establecido en el artículo 18 de la Decisión 486, la sociedad recurrente considera que la materia reclamada en las reivindicaciones 1, 43 a 67 son inventivas

Ref. Expediente N° 16029362

frente a las enseñanzas de D3 y D4. De igual manera cita la concesión en otros países, así:

2.2.1 Concesión en otros países.

La sociedad recurrente menciona que la materia reclamada en la presente solicitud fue patentada bajo el número US 9,745,525 en la Oficina Estadounidense de Patentes. Para demostrar que las reivindicaciones concedidas en dicha oficina son las mismas que las denegadas la sociedad recurrente presenta un cuadro comparativo entre las reivindicaciones otorgadas en Estados Unidos y las presentadas en Colombia, con lo cual es posible observar que *“(...) las reivindicaciones corresponden totalmente entre la patente Estadounidense US 9,745,525 y la presente solicitud de patente. Lo único que varía es el orden de las reivindicaciones.”*

En el análisis realizado por dicha Oficina Estadounidense, se advirtió que *“(...) la que era la reivindicación 5 en ese momento era otorgable porque el arte previo no enseñó que la primera fracción tiene un rango de ebullición que no excede 180°C.”*, estando dicha limitación incluida en la reivindicación 1 de ambas solicitudes, la estadounidense patentada y la presente solicitud colombiana. *“Teniendo en cuenta que el arte previo se aleja de las enseñanzas de la presente invención en cuanto a que no enseña ni relava: la primera fracción tiene un rango de ebullición que no excede 180°C, es claro que las reivindicaciones 1, 43 a 67 también cumplen con el requisito de nivel inventivo.”*

2.2.2 Análisis de nivel inventivo.

Respecto a las enseñanzas del documento D3, la sociedad recurrente menciona que dicho documento D3 divulga que el aceite pesado se somete a cavitación con el fin de reducir la densidad y viscosidad del aceite pesado, sin embargo no divulga información que motive al técnico versado en la materia a reducir el contenido de olefina de los aceites pesados, tal y como se reivindica.

Ahora bien, en lo que respecta al documento D4, la recurrente explica que este se dirige a la remoción de ácidos nafténicos de un aceite pesado por medio de la hidrogenación del aceite en presencia de un catalizador, sin que divulgue o sugiera la manera de reducir el contenido de olefina de los aceites pesados, bajo las características presentes en la reivindicación 1. Es por tanto que ninguno de dichos documentos D3 y D4, solos o en combinación derivan de manera obvia la invención, toda vez que no enseñan *“... como reducir el contenido de olefina de los aceites pesados con la característica esencial de la reivindicación 1, en donde la primera fracción tiene un rango de ebullición que no excede 180°C.”*

2.3 Claridad y sustento a la materia reclamada.

Frente a las objeciones se los términos generales, imprecisos o relativos, así como también los resultados a alcanzar, la sociedad recurrente menciona que *“(...) dichos términos son bien conocidos por aquellos versados en la materia técnica correspondiente y pueden lograrse mediante métodos bien conocidos por aquellos también versados en la materia técnica correspondiente. Por lo tanto, las reivindicaciones 1, 43 a 67 también son claras y concisas.”* A la luz de todo lo anterior, considera que las reivindicaciones antes mencionadas cumplen con el requisito de nivel inventivo y claridad establecidos en la Decisión 486.

2.4 Solicitud.

Ref. Expediente N° 16029362

La sociedad recurrente solicita a este Despacho revocar el artículo SEGUNDO de Resolución 6957 del 5 de febrero de 2018, y así emitir también una concesión de la solicitud de patente para las reivindicaciones 1, 43 a 67 de la presente solicitud.

TERCERO: Que en virtud del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta Entidad procede a resolver el presente recurso de reposición dando respuesta a todos los argumentos planteados por la sociedad recurrente y los que surjan con motivo del mismo, en los siguientes términos:

3.1. Objeto, alcance y actuación administrativa.

La solicitud de patente tramitada en el presente caso corresponde a un tratamiento de aceites pesados para lograr una reducción mejorada de la densidad y viscosidad de los aceites pesados, mientras se mantiene el contenido de olefinas de los aceites pesados a niveles aceptables, es decir, la solicitud se relaciona con tratar aceites pesados mediante la separación del aceite en una primera fracción –liviana-, o con un rango menor de ebullición, y una segunda fracción – pesada -, o con rango de ebullición mayor, donde dicha segunda fracción se mejora por medio de por ejemplo, medios térmicos – viscorreducción-, mecánicos – cavitación hidrodinámica y/o ultrasónica, entre otros; luego de dicho mejoramiento, se recombina con una porción de la primera fracción para suministrar un aceite pesado tratado que tiene un contenido de olefinas que no excede 1,0% en peso. La invención busca reducir la densidad y la viscosidad de un aceite pesado, mientras se impide la formación de una cantidad o nivel inaceptable de olefinas, por tanto donde dicho aceite tendrá una estabilidad deseada, una aromaticidad deseada, y tendrá una facilidad de bombeo y transporte mejorados.

Por lo anterior, en la solicitud se reclamó un proceso para tratar un aceite pesado para suministrar un aceite pesado tratado que tenga la densidad y la viscosidad reducidas, y un contenido de olefinas que no exceda 1.0% en peso, de acuerdo con las reivindicaciones 1 y 43 a 67 que comprende:

- (a) Separar un aceite pesado inicial en una primera fracción, dicha primera fracción tiene un rango de ebullición que no excede 180° C y una segunda fracción, en donde dicha segunda fracción comprende un aceite pesado que tiene un valor p al menos 5% mayor que el valor p de dicho aceite pesado inicial antes de separar dicho aceite pesado inicial en dicha primera fracción y dicha segunda fracción, y dicha segunda fracción tiene una aromaticidad que no es más del 5% menor que la aromaticidad de dicho aceite pesado inicial antes de separar dicho aceite pesado inicial en dicha primera fracción y dicha segunda fracción;
- (b) Reducir la densidad y la viscosidad de dicha segunda fracción; y
- (c) Combinar dicha segunda fracción con al menos una porción de dicha primera fracción para suministrar un aceite pesado tratado que tenga un contenido de olefinas que no excede 1,0% en peso.

Por otro lado, en las reivindicaciones 2 a 22 se reclama un proceso para tratar un aceite pesado para suministrar un aceite pesado tratado que tenga la densidad y la viscosidad reducidas, y un contenido de olefinas que no exceda 1,0% en peso, comprende:

- (a) Separar un aceite pesado inicial en una primera fracción y una segunda fracción, en donde dicha segunda fracción comprende un aceite pesado que tiene un valor p de al menos 5% mayor que el valor p de dicho aceite pesado inicial antes de separar dicho aceite pesado inicial en dicha primera fracción y dicha segunda fracción, y dicha segunda fracción tiene una aromaticidad que no es más del 5% menor que la aromaticidad de

Ref. Expediente N° 16029362

dicho aceite pesado inicial antes de separar dicho aceite pesado inicial en dicha primera fracción y dicha segunda fracción;

(b) someter, sin la adición de gas externo, dicha segunda fracción a cavitación, reduciendo de esta manera la densidad y la viscosidad de dicha segunda fracción; y (c) Combinar dicha segunda fracción con al menos una porción de dicha primera fracción para suministrar un aceite pesado tratado que tenga un contenido de olefinas que no excede 1,0% en peso.

Por su parte, en las reivindicaciones 23 a 42 presentan un proceso para tratar un aceite pesado para suministrar un aceite pesado tratado que tenga la densidad y la viscosidad reducidas, y un contenido de olefinas que no exceda 1,0% en peso, comprende:

(a) Separar un aceite pesado inicial en una primera fracción y una segunda fracción, en donde dicha segunda fracción comprende un aceite pesado que tiene un valor p de al menos 5% mayor que el valor p de dicho aceite pesado inicial antes de separar dicho aceite pesado inicial en dicha primera fracción y dicha segunda fracción, y dicha segunda fracción tiene una aromaticidad que no es más del 5% menor que la aromaticidad de dicho aceite pesado inicial antes de separar dicho aceite pesado inicial en dicha primera fracción y dicha segunda fracción;

(b) calentar dicha segunda fracción a una temperatura de desde 200° C a 600° C, y luego someter, sin la adición de gas externo, dicha segunda fracción a cavitación, reduciendo de esta manera la densidad y viscosidad de dicha segunda fracción; y

(c) Combinar dicha segunda fracción con al menos una porción de dicha primera fracción para suministrar un aceite pesado tratado que tenga un contenido de olefinas que no excede 1,0% en peso.

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° 16-029362-0000-0000, requerida en dos oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, a través de los Oficios N° 14508 del 12 de diciembre de 2016 y N° 9225 del 23 de junio de 2017. En dichas oportunidades se comunicó a la sociedad solicitante sobre la falta de claridad de los términos utilizados para caracterizar la materia reivindicada. De igual manera, en el Oficio N°14508 se indicó que en el estado de la técnica se encontraban documentos a partir de los cuales era posible anticipar un proceso para tratar un aceite pesado para suministrar un aceite pesado tratado que tenga la densidad y la viscosidad reducidas, esto frente a las enseñanzas de los documentos D1 – CA 2,195,165, D2 – US 7,491,314 – y D3 – US 2008/0217211, de la modalidad prevista en el capítulo reivindicatorio incluido en el radicado bajo el N° 16-029362-0003-0000 del 25 de abril de 2016.

Con base en las objeciones expuestas por el Despacho en el primero Oficio, la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio con el radicado bajo el N° 16029362 del 21 de febrero de 2017, conformado por 67 reivindicaciones; de igual manera en el Oficio N° 9225 se le comunicó nuevamente a la sociedad solicitante sobre la falta de claridad de los términos utilizados para caracterizar la materia reivindicada. De igual manera, se indicó que en el estado de la técnica se encontraban documentos a partir de los cuales era posible anticipar el proceso para tratar un aceite pesado para suministrar un aceite pesado tratado que tenga la densidad y la viscosidad reducidas, esto frente a las enseñanzas de los documentos D3 – US 2008/0217211 y D4 – WO 96/06899.

Frente a las objeciones formuladas por el Despacho, la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio con el radicado bajo el N° 16029362 del 02 de noviembre de 2018, conformado por 67 reivindicaciones. No obstante, se concluyó que no se encontraban superados todos los impedimentos para la concesión total, por lo que mediante la Resolución N° 6957 del 5 de febrero de 2018, el Despacho decidió conceder

Ref. Expediente N° 16029362

parcialmente la materia reclamada, al establecer que las reivindicaciones 2 a 42, cumplen con los requisitos de patentabilidad consagrados en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Asimismo, se deniega el privilegio de patente para las reivindicaciones 1, 43 a 67 al estimar que no cumplieron con el requisito establecido en los artículos 18 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina por no tener altura inventiva y por no cumplir con el requisito de claridad.

3.2. Objeto de la invención.

Respecto al objeto de la invención, se encuentra que son correctas las apreciaciones de la sociedad recurrente en cuanto a que el objeto de la presente solicitud es tratar aceites pesados por la separación en dos fracciones, una fracción liviana con menor rango de ebullición y una segunda fracción pesada o con mayor rango de ebullición, donde dicha segunda fracción se trata por medio químico o mecánico, y posterior a dicho mejoramiento, se recombina la segunda fracción tratada con al menos una porción de la primera fracción para suministrar un aceite pesado que tiene un contenido de olefinas que no excede 1,0% en peso.

3.3. Sustento del requisito de nivel inventivo.

3.3.1 Concesiones extranjeras

Frente a las concesiones extranjeras mencionadas por la recurrente, cabe indicar que imperan, en materia de patentes, los principios de territorialidad, autonomía e independencia, siendo cada país autónomo e independiente al momento de conceder o denegar un privilegio de patente de invención, en virtud de sus propios análisis, exámenes de patentabilidad, el caso particular y normatividad aplicable, que para este caso, recae en las reivindicaciones pretendidas y las anterioridades encontradas por la Superintendencia, sobre las cuales recae el presente estudio.

3.3.2 Sobre el examen de nivel inventivo.

Frente a los argumentos de la sociedad recurrente donde explica que la característica que le brinda altura inventiva a la invención contenida en la reivindicación 1 es que la primera fracción tiene un rango de ebullición que no excede 180°C, parámetro no sugerido en los documentos D3 y D4, es importante precisar que con base en la revisión de la información contenida en el capítulo descriptivo, se encuentra que la especificación del rango de ebullición es una selección del rango de temperatura entre los valores de 150 y 350°C inicialmente presentado. De igual manera se advierte que tanto en el ejemplo 1, tabla 1 como en los ejemplos 2 a 4 y las figuras 2 a 5 de la divulgación, se presentan resultados ejemplarizados para las primeras fracciones que tienen puntos de ebullición de 180°C, 250°C y 325°C, concluyendo que dichas temperaturas son apropiadas para el efecto que espera tener la invención -reducir concentraciones de olefinas y mejorar viscosidad y densidad-. Ahora bien, en cuanto al efecto relacionado a la temperatura de ebullición, este Despacho extrae de la descripción que el efecto se basa en que las fracciones removidas en dichas temperaturas, “(...) se da un aceite pesado que tiene una solubilidad de asfaltenos mejorada, como se muestra por el incremento en el valor p por encima de 10%, mientras que la aromaticidad del aceite pesado permanece en valores aceptables.” (Pág.19, Párr.1), sin embargo, con base en lo mencionado líneas arriba, este Despacho halla que el rango de ebullición que no excede 180°C reclamado en la reivindicación 1, no presenta un efecto técnico sorprendente frente a los demás valores de temperatura, con lo cual se halla pertinente evaluar el efecto técnico de dicha selección frente al estado de la técnica.

Ref. Expediente N° 16029362

Ahora bien, respecto a las enseñanzas del documento D4, es pertinente señalar que este refiere un proceso para eliminar ácidos esenciales nafténicos de un aceite de hidrocarburo, cuya reducción se encuentra entre el 5 y 6%, de igual manera se presenta una reducción en el contenido de metal en el petróleo crudo. En dicho proceso el hidrocarburo crudo se desaliniza a una temperatura entre 100 y 300°C, pasa por un proceso de hidrogenación, y la columna de destilación. En la unidad de pre-fraccionamiento, la parte más liviana del aceite se separa en una fracción de nafta que tiene una temperatura de ebullición de hasta 100 – 200 °C, dicha sección de pre-fraccionamiento no es estrictamente requerida, pero si es preferida ya que mejora las condiciones de operación de la hidrogenación (Pág.4, líneas 20 a 35). La fracción de base de la unidad de pre-fraccionamiento es bombeada a la unidad de hidrogenación, la cual es mezclada con el gas de reciclo rico en hidrogeno. La fracción superior sale de la unidad de pre-fraccionamiento y se mezcla con una fracción de hidrocarburo tratado a la salida del hidrogenador (Pág.5, líneas 9 a 13), lo cual no difiere de lo revelado en la presente invención, ya que si bien la primera fracción como la segunda fracción, que salen del fraccionador son previamente tratados antes de mezclar nuevamente sus corrientes, la estructura abierta de la reivindicación 1 sugiere que el proceso puede incluir los pasos a), b) y c) u otro no mencionado.

Sin embargo, es necesario precisar que el proceso divulgado en D4 se caracteriza por ser utilizado como aceite de hidrocarburo: (a) un petróleo crudo que no se ha destilado anteriormente en fracciones, o (b) un petróleo crudo del que se ha destilado una fracción de nafta, y mediante la hidrogenación que se lleva a cabo entre 1 y 50 bares y 100 °C a 300 °C (Pág.2, líneas 4 a 16), siendo características diferentes a las de la presente invención. Adicionalmente, se advierte que dicho documento tampoco divulga o sugiere que se reduzca el contenido de olefina de los aceites pesados, ni tampoco su viscosidad, con lo cual es claro que existen más de una diferencia entre dicho documento y la presente invención.

Por su parte, el documento D3 divulga un proceso para tratar aceites pesados por medio de cavitación para reducir la viscosidad del aceite pesado (resumen) mediante la desestructuración de los aceites pesados a través de la redistribución molecular, reduciendo de este modo la viscosidad de tales aceites pesados. Tal tratamiento se efectúa sometiendo un aceite pesado a cavitación, dicho aceite tratado tiene una viscosidad reducida debido a la transposición molecular, y su procesamiento o mejora adicional se puede efectuar en condiciones de menor gravedad que el petróleo pesado no tratado (Párr.002), sin embargo, aunque D3 mencione un proceso para mejorar la viscosidad de aceites pesado por medio de cavitación, no hay sugerencia o divulgación alternativa en D3 para reducir el contenido de olefina de los aceites pesados, tal y como se encuentra reivindicado.

A la luz de lo anterior, este Despacho encuentra que le asiste razón a la solicitante en cuanto a la falta de divulgación de las anterioridades para llegar a la materia reclamada, toda vez que el documento considerado como el D4 no cuenta con información que permita derivar de manera obvia las enseñanzas de la invención, por tanto de la combinación de las enseñanzas contenidas en dichos documentos no es posible anticipar el método tal y como se encuentra reclamado, sin embargo, se reitera que es necesario evaluar si la frase “... *reducir el contenido de olefina de los aceites pesados con la característica esencial de la reivindicación 1, en donde **la primera fracción tiene un rango de ebullición que no excede 180°C.***”, presenta un efecto frente a rangos superiores de ebullición.

3.4. Claridad de la materia reclamada.



Ref. Expediente N° 16029362

Respecto a las objeciones de claridad, se advierte que la materia tal y como lo refiere la sociedad accionante no es clara, por cuanto no presenta las características técnicas esenciales o condiciones técnicas para desarrollar el método. Por otro lado se encuentra que la falta de definición de las características de la materia prima le resta claridad al proceso, toda vez que basar el control de proceso a la salida del fraccionador con la frase “... donde dicha segunda fracción tiene una aromaticidad que es al menos 5% mayor que la aromaticidad del aceite pesado inicial antes de separar dicho aceite pesado en dicha primera fracción...” es impreciso. De igual manera se reitera que el capítulo reivindicatorio presenta resultados a alcanzar, términos imprecisos y generales, como por ejemplo el término “reducir la densidad y la viscosidad”, el cual no revela claramente el tipo de tratamiento que se lleva acabo para lograr dicho fin.

Adicionalmente a lo anterior, este Despacho advierte que existe una falta de concisión respecto a la materia reclamada en las reivindicaciones independientes 1, 2 y 23 toda vez que son reivindicaciones de la misma categoría inventiva, buscan el mismo propósito y cuentan con las mismas etapas. Además se observa que la reivindicación 1 limita el rango de la temperatura de ebullición de la primera fracción a la temperaturas inferiores a 180°C, por su parte las reivindicaciones independientes 2 y 23 suprimen cualquier condición de temperatura a la que deba llevarse a cabo la separación de la fracción liviana, lo que implica un aumento del alcance de la protección y una no razonable generalización de la materia reclamada. De forma complementaria se advierte que dicha característica de temperatura es esencial para la función de la invención en relación con el efecto técnico que presenta la invención, por tanto, las reivindicaciones 2 y 23 no presentan las condiciones técnicas por medio de las cuales resuelve el problema técnico. A la luz de lo anterior se encuentra que el capítulo reivindicatorio no cumple con el requisito de claridad y concisión, establecido por el artículo 30 de la Decisión 486, de tal suerte que no se da por superada la objeción reiterada en la resolución de denegatoria por falta de claridad del capítulo reivindicatorio.

Adicionalmente, este Despacho advierte que la selección de la pareja documental D3 y D4 para realizar el análisis de altura inventiva de la materia reclamada no se ajusta a la adecuada aplicación del método problema-solución, toda vez que realizada la revisión del estado de la técnica se encuentra que el antecedente documental más cercano que pertenece al campo técnico particular de la solicitud, es el documento CA 2,195,165 (el cual hizo parte del estado de la técnica trasladado durante el trámite), toda vez que dicho documento divulga procesos en los que el crudo se separa en dos fracciones -fracción liviana y fracción pesada-, y donde la fracción pesada pasa por un proceso de mejoramiento de viscosidad, y una etapa en la que combina la fracción ligera junto con la fracción pesada mejorada.

Así las cosas, se pone de presente que con base a las enseñanzas de dicho documento, solo se descalificó el requisito de novedad de la materia inicialmente reclamada. Por lo tanto, este Despacho encuentra necesario valorar el cumplimiento del requisito de patentabilidad previsto en el artículo 18 de la Decisión 486 para la materia reclamada, frente a las enseñanzas de dicho documento (CA 2,195,165), y asimismo se hace necesario verificar el cumplimiento del requisito de claridad y concisión de la materia reclamada, establecido por el artículo 30 de la citada norma, tal como se mencionó en párrafos anteriores.

En consecuencia, para efectos de dar estricto acatamiento a lo ordenado en el artículo 14 de la normativa andina a saber: (i) novedad, (ii) nivel inventivo y (iii) susceptibilidad de aplicación industrial, así como corroborar que la materia no se encuentre impedida por otras disposiciones de la norma comunitaria en mención, como los casos que no son

Ref. Expediente N° 16029362

considerados una invención y aquello que no es patentable, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, resulta del caso devolver el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de que se practique el estudio de patentabilidad correspondiente.

Lo anterior, en aras de una apropiada valoración de los documentos obrantes en el estado del arte una consecuente y adecuada motivación del acto administrativo que resuelva sobre la presente solicitud, y con el propósito de asegurar la efectividad de las garantías que se derivan del principio constitucional del debido proceso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

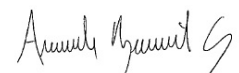
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 6957 del 5 de febrero de 2018, por medio de la cual se concedió parcialmente una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Regresar el expediente a la etapa procedimental correspondiente, para que se disponga lo relacionado con la práctica del examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a FRACTAL SYSTEMS, INC, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la etapa de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 de septiembre de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2019.09.17
23:02:00 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.